



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00082-00

Chinácota, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver una vez subsanada la demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** de la referencia interpuesta por OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA en contra de YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEGA.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso (CGP), es procedente su admisión y se adoptarán las demás decisiones consecuentes, conforme a las siguientes precisiones:

De las pruebas testimoniales sumarias allegadas (actas de declaración extraprocesal de MILENA AGELICA RUEDA SANABRIA y GIOVANNY MONTAÑEZ BOTELLO, se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre los demandantes y la demandada a partir del 1 de enero de 2020 por un año prorrogable respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 0-63 Barrio San Mateo de Chinácota, siendo el valor del canon \$150.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

La restitución del referido bien inmueble se da por estar la demandada en mora en pagar los cánones de arrendamiento desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 27 de febrero de 2023 por valor de \$2.379.241.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

SEGUNDO: correr traslado a la demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA por el término de diez (10) días, quien deberá atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo y tercero del CGP, para poder intervenir en el proceso, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el proceso respectivamente.

Dado que se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se remitió copia de la demanda y de la subsanación de la misma y sus anexos a la demandada, **notifíquese a ésta** tal y como lo dispone el inciso último del artículo 6º. de la referida Ley **el auto admisorio de la demanda, indicándole** que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el **horario** de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m. Debe la parte demandante allegar acreditación del recibido o entrega del acto procesal referido.

TERCERO: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario en lo pertinente por ser de única instancia y lo establecido en el artículo 384 del CGP.

CUARTO: **requerir** a las partes para que **se remitan recíprocamente copia de los memoriales** que se radiquen en el proceso, en cumplimiento y en los términos de los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez